



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en esta causa nº **18889/2020** (registro interno **6827**) en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria "ad-hoc" la Dra. Cecilia Fox, que, en orden al delito de abuso sexual gravemente ultrajante -reiterado en dos oportunidades-, abuso sexual simple -reiterado en dos oportunidades- y corrupción de menores; todos agravados por haber sido cometidos por un ascendiente y el último por ser la víctima menor de trece años, que concurren materialmente entre sí, en calidad de autor -de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal-, se sigue a **JOSÉ ANTONIO ALONSO**, identificado mediante D.N.I. nº 4.253.431, de nacionalidad argentina, nacido el 23 de agosto de 1937, en la Ciudad de Buenos Aires, hijo de René del Carmen Rodríguez y de José Antonio Alonso, instruido, jubilado y domiciliado en la calle Núñez 3680, piso 4º, departamento "25" de la Ciudad de Buenos Aires.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Andrés Madrea; asistiendo al imputado, la Sra. Defensora Coadyuvante de la Defensoría Oficial nº 3, Dra. María Morón y la querellante Lucía Gómez, con el patrocinio letrado de las Dras. María Paula Peralta y Milena Laici.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que el fiscal acompañó el acta, celebrada en función de lo previsto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que el imputado admitió la existencia del hecho que se le



imputa y su participación, según se describió en el requerimiento de elevación a juicio.

En ese sentido, dijo textualmente:

“Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 431 bis y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, atendiendo a la posibilidad de la más pronta solución del conflicto frente a una persona sometida a proceso, remito el presente acuerdo para su análisis por parte de este Tribunal. Hago saber a V.E. que en el transcurso de las comunicaciones e intercambios que se han mantenido de manera electrónica y virtual con la defensa pública –quien me autoriza a manifestar que señale su acuerdo expreso con el contenido de este escrito que ya pudo revisarse ha tomado conocimiento de que se transmitió detalladamente al imputado el contenido y alcance de lo previsto en el art. 431 bis del código de rito y este prestó su conformidad. Así entonces, el procesado José Antonio Alonso, con la asistencia letrada de la Defensoría Pública Oficial Nro. 11 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, presta su conformidad con la existencia de los hechos y las participaciones que se le atribuyen, tal como se describiera en requerimiento de elevación a juicio obrante en la causa. Sin embargo, en cuanto a la calificación legal escogida por el Sr. Agente Fiscal de la instrucción, considero que la misma no resulta adecuada. En efecto, los hechos investigados han sido calificados como constitutivos de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante, reiterado en dos oportunidades, abuso sexual simple, reiterado en dos oportunidades, y agravados por haber sido cometidos por una persona ascendiente, y el delito de corrupción de menores doblemente agravado por ser el sujeto activo ascendiente y la víctima menor de 13 años, todos ellos en concurso real. Empero, de un análisis pormenorizado de las constancias de la presente causa no es dable acreditar la concurrencia de la figura agravada del abuso sexual por sometimiento gravemente ultrajante de la víctima, así como tampoco la figura de corrupción de menores, manteniéndose incólume la plataforma fáctica planteada sobre la base de cuatro hechos de abuso sexual en concurso real entre sí, agravados por haber sido cometidos por ascendiente de la persona damnificada. En primer lugar, esta forma agravada del abuso sexual requiere para su verificación, además de la presencia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

todos los elementos del tipo penal básico, la concurrencia alternativa de circunstancias de modo o duración que supongan un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima, que en el presente caso no han podido acreditarse. El requisito típico de la duración exige una prolongación del acto abusivo más allá de lo considerado “básico” de la propia conducta abusiva como tal, debe implicar un “plus” con ciertas características, para cuya consideración no cabe otra vía que el empleo del método comparado debido a la subjetividad de las consideraciones que se pueden abrigar sobre cualquier acto sexual, entre ellas su duración, reiteración, etc. Por su parte, por “circunstancias de realización” se entienden aquellos actos particularmente humillantes como los realizados en público o en lugares de importancia para la víctima, la filmación del hecho, prácticas sádicas o brutales, etc. En segundo lugar, en cuanto al tipo legal de corrupción de menores, como la norma no especifica qué quiere decir “corrupción”, corresponde al intérprete precisar sus características y su alcance, para luego establecer cuáles son las conductas que pueden producirla, pero, además, en el caso concreto. No puede hablarse de generalidades. En tal sentido, cabe recoger la interpretación que ha hecho el juzgado de instrucción en el auto de procesamiento dictado respecto de José Antonio Alonso para decidir la exclusión del tipo penal en cuestión. Por un lado, citó jurisprudencia del máximo tribunal de este fuero, que señala lo que sigue: “La corrupción tiene un sentido esencialmente psicológico y moral, de manera que se dice corruptora la acción que deja una huella profunda en el psiquismo de la víctima, al torcer el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad. La acción corruptora debe ser medida en un sentido biológico-natural; el olvido de este doble aspecto es uno de los motivos que han llevado a asimilar, erróneamente, la corrupción al abuso deshonesto. Un tocamiento -o varios- es un acto que no pervierte, por sí mismo, el sentido de la sexualidad; si bien tiene -como quedara acreditado- una influencia psíquica en la víctima, el rastro que deja puede no alterar el curso normal en el desarrollo del sexo: toda vivencia de victimización sexual impacta de algún modo en el desarrollo futuro de la sexualidad y de la personalidad en general, más ello depende de factores múltiples en relación a la propia víctima, al entorno emocional-familiar, a la práctica de un tratamiento”¹ (el destacado me pertenece). En tal



sentido, cabe señalar que no se halla controvertido en la jurisprudencia que “la acción de corromper deja una huella psíquica de carácter deformante o perverso, torciendo el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad”². Dicha circunstancia no ha podido ser acreditada en las presentes actuaciones, y no se avizora que ello pueda cambiar con la realización del debate oral y público, en atención a la prueba producida en autos, en particular los informes de salud que obran en el expediente; por lo que no se encuentra presente el contenido concreto con que se rellena la figura del art. 125 del código de fondo. Ahora bien, de acuerdo con la descripción del requerimiento de elevación a juicio, en el caso traído a estudio se atribuye a José Antonio Alonso el haber abusado sexualmente de Lucía Gómez, entre los años 2012 y 2015, cuando ella tenía entre 9 y 12 años de edad, en varias ocasiones, sin que fueran señaladas con precisión sus circunstancias de modo y duración. Lo que sí se desprende de los testimonios recabados es que los abusos tuvieron lugar cuando Lucía visitaba a su abuelo en su domicilio y consistieron en “besos en el cuello”, “invasión del espacio personal” y hechos concretos de tocamiento por encima y debajo de la vestimenta, y dos hechos -acaecidos el mismo día- en los que Alonso llevó la mano de su nieta hacia su pene. En concreto, pudieron reseñarse con mayor grado de precisión cuatro hechos de abuso. Estas situaciones, sin lugar a dudas vejatorias y atentatorias contra la integridad sexual de la víctima, agravadas por tratarse el sujeto activo del abuelo, no conllevan lo que técnicamente se conoce como “gravemente ultrajante” porque no poseen un plus a lo vejatorio del abuso como tal, ni son singulares en reiteración y/o duración (tiempo) o de las circunstancias de modo en su realización que exige el tipo penal. En consecuencia, a fin de graduar la sanción a solicitar tengo en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal y solicito que, al momento de dictar sentencia, el Tribunal imponga a José Antonio ALONSO la pena de tres (3) años de prisión, cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso, y costas del proceso, con más las siguientes reglas de conducta por el mismo plazo de la pena aquí peticionada: fijar domicilio y someterse al cuidado de la DCAEP y establecer una prohibición de acercamiento de 300 metros respecto de Lucía Gómez. Ello, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual reiterado en cuatro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

oportunidades, agravado por ser ascendiente de la víctima, todos los cuales concurren realmente entre sí (arts. 5, 26, 27 bis incs. 1 y 2, 29 inc. 3, 45, 55 y 119 1º párrafo en función del último párrafo, por el inc. b, del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tras ello, presentó una aclaratoria mediante la cual manifestó:

“Que, vengo a hacer una aclaración respecto del acuerdo de juicio abreviado presentado previamente, ya que este Ministerio Público omitió incorporar al mismo la siguiente regla de conducta a cumplir por el imputado durante el plazo de supervisión de la condena peticionada: a) se solicita la realización de un curso contra la violencia de género conforme disponga el organismo de supervisión interviniente. Asimismo, en atención a los delitos involucrados en autos, se hace saber que, por imperativo legal de la ley 27.759 de Registro Nacional de Datos Genéticos, se deberá cumplir con sus previsiones.”

En oportunidad de recabarse la opinión de la querella, manifestó que ratificaba la presentación, dado que había sido informada de los alcances de la propuesta inicial, del acuerdo de juicio abreviado y de la condena que se alcanzaría en consecuencia.

Celebrada la audiencia *de visu* por el suscripto, mediante videoconferencia y por considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia (art. 431 bis, inciso 3º del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene por probado que José Antonio Alonso abusó sexualmente de su nieta Lucía Gómez, entre los años 2012 y 2015 cuando ella tenía entre 9 y 12



años de edad, en el domicilio ubicado en la calle Núñez 3680 -piso 4º, departamento "25"- de esta Ciudad de Buenos Aires y en la casa de aquélla sita en Los Menucos 4008, Cipolletti, General Roca, provincia de Río Negro.

En efecto, los hechos ocurrieron cuando Lucía visitaba a su abuelo en su domicilio del barrio de Saavedra durante las vacaciones de invierno y en su casa de Cipoletti cuando el nombrado viajaba en las vacaciones de verano.

En concreto, en una ocasión, en la pileta de la vivienda emplazada en Río Negro, durante las vacaciones de verano del año 2012 cuando Lucía tenía 9 años, José Antonio Alonso la acechó y le dio besos en el cuello. Al respecto ella puntualizó: "*...se intentaba acercar a mí todo el tiempo (...) buscaba momentos para acercarse a mí [e] invadía mi espacio personal...*".

Además, indicó que, en una oportunidad, en el período temporal indicado anteriormente, durante una visita realizada en las vacaciones de invierno en la vivienda del imputado en Saavedra, en horas de la noche y previo a cenar, éste se dirigió en su búsqueda cuando ella se encontraba recostada en una de las habitaciones, ocasión en la que tocó sus pechos y piernas, por encima y por debajo de la ropa, al tiempo que simulaba hacerle cosquillas.

También durante una de las visitas al domicilio de Alonso, Lucía permaneció sola en la casa de su abuelo junto a éste, oportunidad en la que el acusado le dio dinero y le refirió "*tomá para que le des a tu mamá, vos sabes lo que yo quiero*".

Luego, mientras estaban sentados en el sillón del living de la vivienda, Alonso introdujo su mano por debajo de la ropa interior de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

la menor y tocó sus genitales, tras lo cual tomó la mano de Lucía y la llevó hacia su pene obligándola a tocarlo. Posteriormente, se dirigió a ver un partido de fútbol y llevo a cabo la misma conducta.

3°) Que la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material de los sucesos antes descriptos.

La prueba reunida conforma un cuadro probatorio preciso que lleva a la convicción acerca de la responsabilidad penal del encartado en los ilícitos que se le imputan, pues se cuenta con la siguiente prueba:

En efecto, se cuenta en primer lugar con la denuncia que efectuó Laura Inés Alonso -madre de la víctima- ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (el 18 de marzo de 2020), ocasión en la que indicó que su padre, José Antonio Alonso, había abusado sexualmente de su hija.

Según refirió la denunciante, en el mes de enero del año 2016, cuando su hija iba a cumplir 13 años, se le acercó y le dijo que tenía algo que contarle, tras lo cual le refirió "*mamá no te puedo mirar a los ojos*"; en consecuencia, le dijo que escribiera o dibujara aquello que quería contarle, lo que así hizo.

Así, manifestó que, en un papel, su hija Lucía le escribió "*el abuelo me tocó las partes íntimas*" y que en la conversación que mantuvieron con motivo de lo referido le hizo saber que el imputado le había manifestado en una oportunidad "*vos sabes lo que yo quiero*".

Indicó la denunciante que al efectuar el relato de lo acontecido su hija lloró y que si bien le hizo preguntas para saber si



José Antonio Alonso "*había avanzado más, si hubo otro tipo de abuso carnal*", aquélla se pronunció en forma negativa.

Añadió Laura Alonso que Lucía si bien no le había brindado especificaciones en cuanto a las acciones que a su respecto desplegó el imputado. Indicó que éstas ocurrieron desde sus 9 hasta los 12 años, cada vez que se encontraban solos en el domicilio de aquél sito en esta Ciudad de Buenos Aires y en su casa de la provincia de Río Negro.

Reveló también la denunciante que su hija había iniciado diferentes tratamientos psicológicos entre los años 2015 y 2018 y que recién en la última semana de febrero de 2020 pudo conversar algo sobre lo acontecido con la psicóloga Laura Ovalle, que la atendía a partir de mediados del 2019, pero que no podía efectuar precisiones en torno a sus manifestaciones. Aclaró que tras algunas sesiones con otra terapeuta a la que había sido derivada, acordó con la Licenciada Ovalle la continuidad del tratamiento psicológico vía "Skype".

Por otro lado, hizo saber que luego de tomar conocimiento de la situación a la postre denunciada, no mantuvo contacto alguno con su padre. No obstante, sobre los acontecimientos habló con su madre, cuya reacción fue de enojo hacia el imputado y de apoyo a la damnificada. Destacó que su progenitor había reconocido los hechos por los cuales había radicado la denuncia que dio inicio a esta causa, expresando en ese sentido "*afirmó lo que sucedió, aludiendo al abuso, yo no hablé con él, reconoce lo que hizo, el motivo del por qué no me lo dijo mi mamá*".

Recalcó la denunciante que no había radicado la denuncia cuando su hija le hizo saber sobre el accionar desplegado para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

preservarla de todo aquello que conlleva el proceso y que lo hacía en ese momento porque Lucía se lo había pedido ya que venían para esta ciudad y le manifestó tener miedo que su abuelo se le acercase.

Por último, Laura Alonso refirió que en el período referido observó que Lucía *"...empezó con estado de gastritis hasta el día de hoy, dolores de estómago, acidez en el estómago, descomposturas, mayor inasistencia a la escuela, no sé si fue a partir de ese momento pero siempre le costó la relación con los grupos sociales, le genera ansiedad, lo ha llorado pero le cuesta mucho, mucho enojo, se presentó el enojo hacia su papá, siempre pelean, es con quien se descargaba por cualquier motivo, después caía en angustia y yo logro hablar con ella tenemos buena comunicación y la estabilizo después de todos esos altibajos emocionales"*.

En el mismo sentido declaró el padre de la damnificada, Gustavo Agustín Gómez -el 16 de junio del 2021-, quien además de corroborar los dichos de Laura Alonso en torno a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados según lo que ésta última le contó a su madre y la fecha en que lo hizo, agregó *"a los dos años de que mi hija me contó lo que su abuelo le había hecho, lo fui a ver a Buenos Aires. En esa oportunidad, fui hasta su casa y hablamos. Le pregunté porque había abusado de Lucía, no fueron las palabras exactas, pero algo así le dije. En esa oportunidad el admitió lo que le había hecho a Lucía. Reconoció el hecho"*.

En oportunidad de efectuar la valoración de la situación denunciada, los profesionales de la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN infirieron que el caso en análisis reflejaba una situación de violencia familiar con emergentes de violencia de género en la



modalidad de posible ASI (abuso sexual intrafamiliar) hacia la adolescente Lucía Gómez por parte de su abuelo materno, valorándola como de alto riesgo con posibilidad de incrementarse, en caso de reestablecerse el vínculo con aquél (ver informe interdisciplinario de situación de riesgo de fecha 18 de marzo de 2020).

Para arribar a dicha conclusión fueron ponderados los siguientes indicadores de riesgo y factores protectores: *"las conductas descritas ejercida por Alonso hacia la niña serían una incursión en la sexualidad adulta compatibles con sospecha de ASI, con quien ella mantendría un vínculo afectivo consolidado; la contundencia en el relato de la niña en aquel entonces sería el develamiento de posible ASI; que las conductas denunciadas las pudiese llevar a cabo el abuelo materno de la joven; los episodios habrían sido desde los 9 hasta los 12 años de edad, por lo que habría sido una incursión de la sexualidad adulta en la psico sexualidad de una niña; la postura dominante que ello significa, frente a la posición subordinada de aquella por asimetría de edad y de género; y la incapacidad de esta de brindar su consentimiento"*.

Destacaron además en dicho informe que la joven víctima había padecido violencia física, psicológica, sexual y simbólica por parte del imputado, lo cual habría impactado en su integridad psicofísica, en virtud de la sintomatología que presentaba y el temor que estaba transitando en relación a su abuelo. .

Posteriormente, de acuerdo con las previsiones del artículo 250 bis del Código Procesal Penal de la Nación, se recibió el testimonio de Lucía Gómez con intervención del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Licenciada Amanda





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

Pujo redactó el informe de la entrevista investigativa forense (de fecha 17 de diciembre de 2020).

De allí surge que *"Lucía aportó un relato sobre lo que se investiga en el expediente. Mencionó haber sido objeto de maniobras abusivas sexuales reiteradas (tocamientos por debajo de la ropa; besos en la boca)"* y que *"La joven mencionó la existencia de múltiples episodios, de los cuales describió tres con suficientes detalles, identificando al autor de tales acciones, proporcionando su identidad (nombre) y relación de parentesco (imputado-abuelo materno)"*.

En ese informe se detalló, en relación al primer episodio descrito, que la víctima lo ubicó temporalmente entre sus 9 y 10 años y que ocurrió en el living de la vivienda de sus abuelos maternos, en el barrio de Saavedra de esta ciudad, ocasión en la que su abuelo introdujo su mano por debajo de su ropa interior y tocó sus partes íntimas, a la vez que le había tomado la mano a ella para colocarla dentro de su pantalón para que le tocara sus genitales.

La licenciada interviniente refirió que Lucía expresó que el accionar descrito se habría repetido de la misma forma, esa misma noche, mientras miraban un partido de fútbol (*"volvió a pasar exactamente"*) y que en ambas ocasiones se encontraban solos.

Indicó la profesional que la damnificada aportó otros detalles: *"él quiso meter el dedo y me dijo mejor todavía no"; "cuando me metía la mano, me tocaba las piernas, los pechos "hacía ruidos. sonidos "; "cuando terminaba, se iba como todo normal"*.

Agregó Pujo que la joven mencionó otro hecho en el cual el imputado le había hecho "cosquillas " en el cuerpo por encima de la ropa a fin de tocar su cuerpo y brindó al respecto datos en torno a las



circunstancias en las cuales se desarrolló: *"una noche en la que toda su familia se encontraba en la casa de sus abuelos en la cena", el engranaje contextual (el imputado había ido a buscarla para comer) y la modalidad (por temor la joven se había "hecho la dormida", por lo que él le habría comenzado a hacer cosquillas por todo el cuerpo, arriba de la ropa)"*.

En cuanto al tercer episodio mencionado, Pujo mencionó que la damnificada refirió que ocurrió en unas vacaciones de verano, antes de sus 12 años, en el living de su casa en Cipolletti, Río Negro, ocasión en la que el imputado la llevó hacia el sillón y realizó las mismas acciones que las descriptas en el primer episodio.

La licenciada destacó que Lucía brindó gran cantidad de detalles secundarios en torno a los eventos que relató, lo cual otorgaba aún mayor credibilidad al relato (*"la abuela estaba cocinando pollo al horno con papás; después se puso a ver un partido de Boca "; entre otros*).

También refirió Pujo que *"el relato de la joven se acompañó de múltiples alusiones a sus sentimientos y a sus sensaciones, tanto durante los episodios descriptos como durante la declaración, dando cuenta de sus estado mental subjetivo ("ay es asqueroso, "quedabas descolocada , "tenía miedo "estaba re nerviosa" "me daba besos acá, me agarraba de la cintura" "yo no lo entendía, "te hacía sentir....como que eran dos mundos, yo tenía que continuar con mi vida, así como la reproducción de dichos -en una ocasión el imputado le habría referido "vos sabes lo que yo quiero"-)"*.

La licenciada mencionó que la damnificada aportó detalles del momento de la develación de los hechos a su madre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

ocurridos entre sus 12 y 13 años, sindicando como motivo de ello la visita que sus abuelos harían en esa ocasión a su casa y el temor de que el imputado le hiciera algo más, distinto de aquello que solía hacerle ("porque estaba creciendo" "viste cuando sentís que va a pasar algo"; dijo la víctima)..

La profesional agregó que *"En relación a los sentimientos vivenciados por la entrevistada durante las acciones abusivas la joven refirió encontrarse "tensa, como en alerta" y tener "miedo, muy tensa, tan nerviosa que necesitaba fingir la risa" (sic). Cabe destacar que durante la entrevista se pudo evidenciar la presencia de correlato afectivo entre lo que Lucía relataba y lo que expresaba emocionalmente (pudor, nerviosismo elevado, tensión corporal y emocional, angustia, vergüenza), lo cual usualmente aporta credibilidad al relato"*.

De las conclusiones informadas por la licenciada sobre el relato que efectuó la víctima, surge que: *"1- Las capacidades cognitivas, lingüísticas v perceptivas de la joven se presentaron sin alteraciones al momento de la entrevista. 2- No se detectaron indicadores de inducción o influencia de terceros, siendo natural el modo en que se expresó durante la entrevista. 3-Teniendo en cuenta el análisis mencionado, se considera que el relato de Lucía Gómez impresiona creíble"*.

Con respecto a la evaluación psicológica de la víctima se agregó al sumario el informe de la licenciada María Fernanda Zarraga, miembro del Equipo Técnico Infante Juvenil del Ministerio Público Tutelar del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (de fecha 21 de diciembre de 2020).



Así, previo a evaluar a la damnificada, la profesional practicó una breve entrevista a la denunciante en cuyo marco destacó que la progenitora de la joven se mostró angustiada debido a los sentimientos de culpa que la invadían con motivo de los hechos denunciados y que desde que su hija se los contó supo que decía la verdad, debido a recuerdos de su propia adolescencia e historia familiar a los que también hizo referencia.

Sobre el imputado, la denunciante refirió que desde un primer momento cesó su vínculo con aquél y que cuando viajaban a Buenos Aires, se mudaba transitoriamente a otro lugar para no tener contacto con ninguno de los otros miembros de su familia y que no comprende cómo su madre continúa conviviendo con su progenitor luego de la denuncia que realizó.

Ahora bien, en el informe psicológico confeccionado con motivo de la solicitud efectuada en el legajo, se destacó que en relación a Lucía la organización gestáltica y la coordinación visomotora se encuentran dentro de los parámetros de la normalidad funcional, descartándose la existencia de compromiso psicorgánico. No obstante, indicó que, desde una interpretación proyectiva del test de Bender, se advirtió en aquella una extrema rigidez, inseguridad y necesidad de sostén y apoyo externo. Entre otras cuestiones se adunó que la lámina vinculada a la sexualidad refiere una respuesta de desplazamiento con contenido de potencial daño.

De igual manera se estableció que de la integración diagnóstica surgían indicadores de vivencias traumáticas y que si bien, gracias a la disociación implementada, la víctima pudo mantener un desempeño académico satisfactorio, su desarrollo emocional ha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

presentado afectaciones especialmente vinculadas con el área social (dificultad para entablar vínculos de amistades, debido a sus sentimientos de inadecuación, timidez y retraimiento).

A modo de conclusión, la licenciada Zárraga, en relación a la víctima, efectuó las siguientes consideraciones: *"No presenta en su procesamiento psíquico propensión a la sobrecarga imaginaria patológica, ni tendencia a la fabulación. El grado de comprensión y razonamiento es el esperable para su edad, pudiendo identificar acciones abusivas vivenciadas e identificando a su autor. Al momento de la presente evaluación si bien surgen secuelas emocionales (inhibición y bloqueo, sentimiento de inadecuación baja autoestima) que podrían estar vinculadas a las vivencias de victimización sexual, no presenta manifestaciones conductuales postraumáticas. Lucía presenta un trauma asintomático, producto de una marcada disociación que podría resignificarse y manifestarse signos sintomatológicamente en un futuro. El conflicto psíquico no se encuentra mentalizado, circunstancia que puede llevar a que la carga conflictiva sea canalizada por vía somática. Por la etapa evolutiva que se encuentra cursando, se encuentra en pleno desarrollo y consolidación de su identidad sexual, siendo esperable encontrar las características propias de su edad, donde hay un mayor interés y atractivo sexual hacia sus pares, lo que no se encuentra presente en la joven. Por el contrario, se evidencia un rechazo hacia la sexualidad, advirtiéndose indicadores asociados a una sexualidad psico traumática. Es recomendable que Lucía continúe con el tratamiento psicoterapéutico en curso. Con la frecuencia actual, para fortalecer su psiquismo y que pueda integrar todas sus vivencias, de manera de lograr aceptar y asimilar las vivencias traumáticas"*.

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



#35675194#436405500#20241122115750047

Además, dichos informes encuentran también respaldo en las propias manifestaciones de la psicóloga de la damnificada (que la atiende desde el mes de octubre del año 2019), la Licenciada Laura Ovalle, quien, además de aquél que elaboró por escrito y que fue aportado a la testimonial en la presente causa (el 16 de junio de 2021).

De los dichos de Ovalle, en los cuales detalló las diferentes sesiones que mantuvo con Lucía desde su inicio, se destacan los siguientes pasajes.

En cuanto al inicio de las consultas, Ovalle manifestó que Lucía *"Refería su imposibilidad de iniciar contacto con otras personas nuevas e incluso con compañeros de colegio a los que ya conocía evidencié en Lucía dificultades en el sueño, cansancio al despertar. No tenía un sueño reparador. Manifestaba preocupaciones persistentes. En muchas consultas también se evidenciaba nerviosismo en Lucía. Estaba inquieta al hablar de ciertos temas, vinculados a los motivos de consulta. Asimismo, me refirió tener dolor de cuerpo y de estómago. Además me comentó que le daba vergüenza estar en situaciones sociales"*.

Asimismo, en cuanto a la situación abusiva padecida por Lucía, la licenciada refirió que *"Cuando logró hablar de ello, quiero hacer hincapié que le costó mucho, estaba inhibida, hubo en las sesiones momento de silencio. En las entrevistas que tuvimos Lucía contó que tenía recuerdo de hechos que ocurrieron a partir de sus nueve años. En esos hechos estaba involucrada una misma persona, del lado materno, a quien identificó con el nombre José Antonio Alonso. Me comentó que aquel era el papá de su mamá. También me informó que en unas vacaciones antes de cumplir 13 años sabía que sus abuelos la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

iban a visitar en Cipoletti, ya que era usual que lo hicieran. Que, al llegar a la fecha, estaba preocupada por la llegada de sus abuelos. Que quería contarle algo a la madre. con quien tiene más confianza. Que aquello que pudo decirle a su madre lo hizo por escrito, porque en palabras le costaba. En un papel que le dio su madre Lucía escribió que su abuelo, le había tocaba las partes íntimas. Lucía me comentó que la mamá al enterarse sobre lo que le había ocurrido se angustió mucho, lo mismo que su papá. Que le preguntaron por más detalles, pero que ella no había podido hablar más".

"Que sus padres acordaron hacer la denuncia cuando ella estuviera más preparada. Sobre este punto quiero informar que la paciente afirmó en las sesiones estar de acuerdo con la decisión de sus padres, porque según sus referencias, cuando todo ocurrió, no estaba preparada. No se refirió a quien abuso de ella de partes íntimas. Lo que recordó de esas situaciones eran los ruidos que hacía esta persona al tocarla. Que aquel también quería acercase y pasar tiempo con ella. Que su respuesta era tratar de evitarlo".

A su vez, Ovalle destacó "Hay una situación puntal que contó, ocurrida en la casa de los abuelos. Creo que fue en una cena familiar, a la noche. Según su relato, en esa ocasión, ella estaba en una pieza y la abuela en la cocina preparando la cena. Al llegar la hora de comer, el abuelo se ofreció a buscarla donde estaba. Se acordaba de lo ocurrido porque no estaba dormida. Que, al llegar el abuelo, se hizo la dormida. Que, en ese momento, esta persona daba entender que le hacía cosquillas para despertarla, pero que en realidad intentaba tocarla. Otra situación que me contó en las sesiones con detalle ocurrió en la casa del abuelo, en el living. Me informó que solían sentarse a ver



televisión juntos. Que en determinado momento mientras lo hacían, esta persona colocó mano por debajo de su ropa interior, que la empezó a mover. Que Lucía tomó una de sus manos y la colocó sobre sus partes íntimas. Lucía me refirió que eso pasó dos veces”.

Asimismo, la Licenciada hizo saber que Lucía le contó también sobre una situación que vivió durante una visita de su abuelo a su casa de Cipoletti. Que en esa oportunidad festejaban su cumpleaños en una pileta. Que recordaba tener 10 años aproximadamente y estar en 5to. grado. Que en la pileta estaban sus amigas, la familia y sus abuelos. Sobre esa situación, Lucía narró que le llamó la atención como esta persona la miraba a ella y a sus amigas. Que se dio cuenta que su mirada no estaba bien, describiéndola como turbia. Ante ello intentó distraerlo para que no mirara más a sus amigas con una pelota. Después de eso ella se fue *"Además en las sesiones puso de manifiesto que su abuelo le daba besos muy cerca de los labios, que la tomaba de la cadera, lo que la ponía incomoda. Agregó que, en una oportunidad, cerca de los once años había ido a comprar algo con su hermano y que se había quedado con el vuelto de la compra. Que sabían que lo tenían que devolver, pero que no sabían cómo hacerlo. Que el abuelo, que estaba en la casa, los escucho hablando de eso y cuando su hermano se alejó, le dio plata para que se le diera a su madre, refiriendo que ella sabía lo que él quería”.*

Ovalle puso de manifiesto que el cuadro de ansiedad social, de vergüenza, de dolores de cuerpo y de estómago de Lucía Gómez, *"...puede interpretarse la existencia en relación a ella de indicadores de una situación de abuso sexual"* y finalmente expresó *"Lucía hasta el momento no ha podido tener relaciones íntimas. Se*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

siente incómoda. Desde lo sexual y desde lo emocional. No ha tenido pareja. Aunque refiere tener el deseo, también expresa no sentirse bien con eso”.

Asimismo, cabe indicar que, de la compulsiva efectuada respecto de los registros fílmicos y auditivos incorporados al legajo, surge que Lucía brindó un claro relato del accionar que el imputado desplegó a su respecto en el que describió con detalle su inicio, desarrollo y desenlace, en función del cual se formuló la imputación oportunamente descripta, resultando éste coincidente con las restantes constancias incorporadas a la causa.

También la querrela ha aportado dibujos realizados por la víctima e historias clínicas que dan cuenta de los episodios de gastritis que padeció Lucía, tal como fuera expuesto por su madre y por su psicóloga.

Todas las declaraciones que se han aunado al expediente impresionan veraces y carentes de animosidad, en tanto no se advierten razones concretas que pudieran haber generado en la víctima y en sus padres la necesidad de expedirse de modo falaz respecto a los episodios investigados; lo cual además encuentra un objetivo respaldo en los informes de las profesionales que intervinieron.

Al respecto, es importante mencionar que no resulta gratuito, para quien se ha visto sometido a un accionar de las gravísimas características que aquí se ventila y para su familia, formular la pertinente denuncia y llevar adelante todos los pasos consecutivos; pues ello importa, en muchos casos, exponerse a una situación de revictimización, que requiere recordar y reproducir sucesivamente lo



ocurrido, contestar preguntas, someterse a exámenes médicos, entre otros.

Además, entiendo los episodios deben contextualizarse en las previsiones de la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, que en su artículo 16 establece que los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

A su vez, habida cuenta que estamos ante un caso de violencia contra la mujer, éste debe ser analizado en el marco de la Convención de Belém do Pará, ratificada por ley 24.632-, cuyas previsiones obligan especialmente a los poderes de la República a prevenir, investigar y sancionar adecuadamente hechos como los aquí pesquisados, y de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Queda claro que la totalidad de la prueba enumerada acredita tanto la materialidad de los hechos investigados, como la responsabilidad que le corresponde a José Antonio Alonso en los mismos, todo lo cual ha quedado perfectamente corroborado por el reconocimiento que de los sucesos efectuara el propio imputado.

4º) En lo que refiere a la calificación legal, y compartiendo el criterio adoptado por el titular de la acción penal y la defensa en el acuerdo presentado, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad, entiendo que debe descartarse la figura de abuso sexual gravemente ultrajante y la corrupción que fueran propiciadas por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

querella y la fiscal de grado al momento de llevar a cabo sus respectivos requerimientos de elevación a juicio.

Ya he tenido oportunidad de explayarme en ocasión de dictar sentencia en la causa nº 30.053/2018 del registro de este tribunal, de fecha 24 de junio de 2022, en la que descarté el agravante por el que viniera la causa requerida a juicio.

En dicha oportunidad establecí claramente que *“Entiendo que en modo alguno el accionar del imputado por más moralmente reprochable que sea, puede resultar constitutivo del agravante contenido en el segundo párrafo del art. 119 del Código Penal como “gravemente ultrajante”, ya que más allá que solo justificó la aplicación de la misma en la circunstancia de haberse prolongado en el tiempo, cierto resulta que la normativa legal claramente establece que se aplica cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.*

Entiendo que las circunstancias en que se desarrollaron los hechos que se han tenido por demostrados permiten descartar de plano este agravante.

En efecto, este agravamiento está dado cuando responde a una evaluación cualitativa del daño provocado tanto desde el punto de vista físico como psíquico del sujeto pasivo, porque sin duda alguna no es lo mismo el tocamiento furtivo de alguna zona pudenda de la víctima, que llevar a cabo un acto que tenga otro tipo de connotación más relevante y que, por ende, importe un ultraje a la persona y su dignidad.

Según los Antecedentes Parlamentarios, en relación con lo antes dicho el Diputado Cafferata Nores expresaba: “Existen situaciones



que no son contempladas por la legislación vigente. Situaciones de ultraje grave que no llegan a la penetración y a la utilización de otros instrumentos que no sean el órgano sexual masculino, deben ser reguladas de modo tal que puedan satisfacer las demandas sociales en este tema, sin dejar excesivamente abierto el tipo penal. Pero no debe perderse de vista que este tipo penal requiere una situación de “sometimiento” de la víctima, de carácter sexual, vocablo que tiene un elocuente significado gramatical. La fórmula incorporada pretende retribuir suficientemente vejámenes que no lo están en el marco del Código Penal vigente, mediante una expresión que agrava de modo progresivo, conductas que son altamente dañosas para la víctima”.

En la opinión de Laje Anaya-Gavier las hipótesis contempladas en esta figura, según los fundamentos del Proyecto, estaban destinados a acompañar el abuso sexual con acceso carnal como surge de varios pasajes del texto: “La concepción de la acción es más amplia que en el Código actual ya que permite incriminar como violación, a todo tipo de penetración incluyendo casos como la “fellatio in ore” y la penetración anal, el sometimiento violento y prolongado que no culmine en la penetración. Todos estos actos forzados deben ser tratados como ofensas igualmente graves desde la perspectiva del derecho, dado que la vía de penetración es menos significativa que la degradación, a los efectos de la injuria al bien jurídico a tutelar”.

De todas formas “en este tipo de abuso sexual que, en lo que hace a la estructura del tipo, sujetos, conducta material, aspectos subjetivos, y consumación y caracteres, son los mismos que en el abuso sexual del primer párrafo ... pudiendo ser sujetos activos y pasivos cualquier persona -varón o mujer- ... la razón determinante de la mayor cri-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

minalidad del hecho reside en el mayor desprecio por la dignidad e integridad personal de la víctima que implica llevar a cabo hechos que por su duración o por las circunstancias de su realización, son gravemente ultrajantes” (GAVIER Enrique “Delitos contra la integridad sexual”, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1999, p. 29). El sometimiento equivale a un dominio o humillación, y lo hay cuando el autor y no la víctima es quien toma decisiones sobre su comportamiento sexual, tal como lo contempla Reinaldi (REINALDI Víctor “Los delitos sexuales en el Código Penal argentino. Ley 25.087”, 2ª Edición actualizada, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 2005, pág. 86).

La conducta diseñada por la norma habla del abuso sexual ultrajante, en primer término, por su duración. Esta palabra hace alusión a una suerte de reiteración o repetición de actos impúdicos, es decir, que no son ocasionales o circunstanciales y presentan características similares, realizados bajo alguna de las circunstancias previstas en el primer párrafo del art. 119.

Donna, al respecto, señala que este tipo de abuso debe prolongarse temporalmente, es decir, que el acto dure más tiempo de lo normal o que se trate de una modalidad reiterada o continuada a través del tiempo y esa excesiva prolongación implica un peligro para la integridad física y un innecesario vejamen para la dignidad de la víctima.

Clemente pone como ejemplo el victimario que sustrae o retiene a una persona de uno u otro sexo, menor de trece años dentro del domicilio, efectuando actos de abuso sexual reiterados, que no lleguen al acceso carnal o a su tentativa, durante un tiempo prolongado.

Si el acto se alarga por un tiempo más prolongado que el necesario, no requiere necesariamente de reiteración, sino que se refie-



re a un acto único indebido, que se prolonga en el tiempo de modo tal que provoca un ultraje grave. “Así, no es lo mismo un beso en la boca dado contra la voluntad de la víctima que se lleva a cabo valiéndose el actor de la cercanía circunstancial de los labios de uno y otro (producto de una aglomeración, por ejemplo), a que la víctima sea tomada por sus brazos debiendo soportar ser besada lascivamente durante dos horas”.

Parma indica que se trata de una excesiva prolongación temporal de la afeción sobre el cuerpo de la víctima, que a su vez afecta la integridad física y la libertad de la víctima, sin llegar a constituir otro delito. En igual sentido se expresa Arocena. Estrella también alude a una innecesaria o excesiva prolongación en el tiempo, más del que normalmente se requiere para la consumación del hecho y agrega al vejamen que por sí conlleva el abuso sexual, un plus vejatorio degradante para la dignidad de la víctima.

En lo atinente al concepto referido a las circunstancias de su realización hace referencia a un acto único sumamente dañoso (un “plus”) para la víctima, en virtud de ser el mismo degradante o por la puesta en peligro de aquélla.

Se trataría de hechos que, por su inherencia en lo realizativo, en lo que hace a modalidades de circunstancias de modo o lugar y se agregaba, por la utilización de otros instrumentos que no sea el órgano sexual masculino -circunstancia que pasa al tercer párrafo del art. 119 con la reforma- violentan en forma grosera la dignidad de la víctima. De esta manera quedan incluidos en el caso los actos de abuso sexual en forma pública o escandalosa o privada pero humillante, ni más ni menos que la cosificación de la víctima.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

Claramente en la especie estas circunstancias no se dan ya que el imputado manoseaba poniendo su mano debajo de la ropa para tocarle sus partes pudendas y/o darle besos en su vagina, razón por la cual se descartó la aplicación de ésta siguiendo la que oportunamente sostuvo el Ministerio Fiscal al solicitar la elevación a juicio.

Por último, así lo ha entendido la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa 11004, Sala I, con fecha 19/4/2010, “Castro, María Marta s/recurso de casación” y la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II, con fecha 3/5/2017 causa 8230/2012, reg. 332/2017 autos “V, W J s/recurso de casación” en cuanto sostuvo la aplicación de la calificación que aquí se sostuviera.

Por otra parte, ocurre que, si bien los hechos atribuidos se repitieron a lo largo del curso de un período de meses en el año 2016, en un número indeterminado de ocasiones cuya cantidad se fijó en tres ocasiones, esa extensión temporal per se no los cataloga como gravemente ultrajante.

Como ya lo dije, a estar a los antecedentes parlamentarios, cuando el legislador aludió al factor “duración” lo hizo con relación al acto abusivo en sí mismo y no en la acepción de extensión por su reiteración.

En este sentido, resulta ilustrativo de lo que vengo diciendo lo mencionado por el Dr. D’Alessio en la obra ut supra citada, al explicar con absoluta claridad que “Por ‘duración’ se ha entendido que el legislador se ha referido a una excesiva prolongación temporal, que excede el tiempo necesario para llevar a cabo el abuso sexual, lo que representa un peligro mayor para la integridad de la víctima y una mayor afectación a su dignidad y por la “circunstancia de su realización” a



aquellas situaciones en que los actos son intrínsecamente escandaloso, humillantes, peligrosos y de un alto contenido vejatorio (D'Alessio, Andrés José, "Código Penal Comentado y Anotado", página 169, editorial La Ley, 2004)".

De allí que no se aprecia que los hechos cometidos ... encuadren dentro de este supuesto, ya que no surgió del debate que hayan tenido una duración que excedió el tiempo necesario para llevarlos a cabo, ni que hayan existido circunstancias aberrantes que hayan agravado la moral de la víctima, más allá de las propias que configuran el ilícito."-sic-.

En lo referente a la corrupción de menores, cierto es que, no podemos dejar de lado el dolo directo que exige la figura, pues el autor debe tener conocimiento y voluntad de realizar los actos de entidad corruptora y ello no se presenta en el caso de manera certera.

Analizada la cuestión, desde otro punto de vista, los hechos no han tenido esa entidad de manera específica y/o autónoma y por lo demás, las secuelas postraumáticas que se observaron pueden o no tener vinculación causal también con el entorno y/o vínculos familiares desavenidos.

Sentado ello, entiendo que, con la prueba incorporada no se puede reconstruir los hechos con detalles certeros que permitan sostener la calificación por la que fuera requerida la elevación a esta etapa.

Que, por ello, considero que la conducta ilícita se subsume en el delito de abuso sexual reiterado en cuatro oportunidades, agravado por ser ascendiente de la víctima, todos los cuales concurren realmente entre sí, en calidad de autor (arts. 45, 55 y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

119, primer párrafo en función del último, por el inc. b, del Código Penal de la Nación).

La connotación sexual resulta evidente. Más allá que tampoco está discutida la edad de la menor a la fecha de los hechos; en tal sentido, tal como surge de documentación agregada en autos.

Así, se tiene por acreditado que el acusado practicó los hechos abusivos con claro contenido sexual, al realizarle tocamientos en las zonas genitales de la menor de edad, quien en ese momento tenía cuatro años, y resulta ser su hija.

Por otro lado, no se ha puesto en tela de juicio el vínculo que existía entre el incuso y Lucía Gómez, ha quedado probado que el imputado llevó a cabo los actos abusivos, aprovechando su entorno familiar en la que hizo prevalecer la situación de asimetría y su rol de abuelo, lo que demuestra sin lugar a dudas que sabía que la relación era impuesta u obligada para la víctima, más allá que dada su corta edad, le impedían oponer resistencia, o más aún comprender o dimensionar lo que estaba sucediendo, aprovechándose así del estado de indefensión de la niña, quien no podía valerse por sí, a la vez que esta circunstancia le daba facilidades para perpetrar las agresiones sin resultar advertido.

Estas conductas desarrolladas, los tocamientos en las zonas pudendas constituyen acciones típicas porque afectan el bien jurídico tutelado de modo más intenso. La integridad sexual no sólo apunta al cómo de la relación sexual, sino también al cuándo, quien padece compulsivamente hechos de esta naturaleza, no vivencia un acercamiento sexual como un mero tocamiento de partes pudendas, sino como un “sometimiento sexual”. Por ello, y dado que empezaron a cor-



ta edad Lucía los vivenció distorsionadamente como hechos naturales en los que en modo alguno tuvo siquiera posibilidad alguna de negarse a ellos.

El accionar delictivo del acusado, que básicamente consistió en someterla sexualmente, a edad prematura, a tocamientos en sus partes pudendas en el período comprendido entre los años 2012 y 2015, cuando ella tenía entre 9 y 12 años de edad, en cuatro oportunidades, siempre con la misma modalidad delictiva, configura el delito de abuso sexual simple calificado por haber sido cometido por su calidad de ascendiente.

Entiendo que los sometimientos sexuales con claros fines libidinosos, de desfogue por parte de Alonso, se agotaron en el encuadramiento legal básico antes tratado, porque objetivamente, el abuso por las circunstancias de su realización encuadra en la figura básica del art. 119 C.P., toda vez que manoseó a la menor en sus partes pudendas, en reiteradas oportunidades, aprovechando la situación de asimetría.

Por todo lo expuesto, se concluye que se verifican en autos los elementos del tipo penal analizado, es decir la acción, el resultado y la relación de causalidad corroborado, entendiéndose en cuanto al tipo subjetivo que en todas las ocasiones el imputado se encontró con conocimiento y voluntad de sus actos, no observándose error de tipo que elimine el dolo en la conducta desplegada en el hecho.

Todos los delitos reprochados han quedado consumados. En efecto, en lo que hace a los abusos sexuales, por ser de pura actividad, se consuman cada vez que se ejecutó el acto de contenido sexual sobre el cuerpo de la víctima.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

Asimismo, las conductas que se le imputan a Alonso resultan ser hechos totalmente independientes y escindibles entre sí, puesto que fueron cometidas en distintos momentos y estuvieron motivadas por distintas decisiones de acción, es que media respecto de ellos un concurso de tipo real, tal como lo prevé el art. 55 del Código Penal.

En punto al grado de participación que le cupo al inculso no es otro que el de la autoría.

Efectivamente, tuvo pleno y total dominio de su accionar, por lo que tuvo en sus manos el poder de decidir si llevaba a cabo las acciones disvaliosas. Lo expuesto torna aplicable lo dispuesto en el art. 45 del código de fondo, considerándose en definitiva en la calidad de autor material de los sucesos.

5º) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta, como tampoco han sido invocadas, las que por otra parte le son reprochables al imputado por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de culpabilidad.

6º) Que, en cuanto a la sanción a imponer por este suceso, se acepta la pena acordada por las partes, esto es **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, así como el modo de ejecución de la misma, pues ésta misma se enmarca dentro de los parámetros previstos para la figura penal seleccionada y parece ser una adecuada respuesta punitiva.

A esos efectos se toma en consideración, más allá de que queda poco por decir dado que se trata del mínimo legal establecido para la figura legal a aplicar, habida cuenta las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, como



atenuantes, que reconoció su falta, lo que vino a beneficiar una más pronta y eficaz administración de justicia.

También se toma favorablemente la carencia de condenas, como así también los datos que surgen del informe socio ambiental agregado en su legajo de personalidad, que dan cuenta de que se trata de una persona con un nivel socio-cultural y económico medio y quien se encuentra con un trabajo estable.

En particular, como circunstancias cargosas computo, la corta edad de la víctima en la que empezara el abuso, porque la tornaba más vulnerable limitando sus capacidades de reacción, y porque el impacto psicológico que sufriera resultaba más dañoso para su vida futura. Nótese en ese sentido que tanto las autoridades del colegio como las profesionales que de uno y otro modo intervinieran han puesto de relieve esa circunstancia, así como también la extensión del daño causado a la menor, defraudando la confianza que le otorgaba el haber sido el sostén afectivo de la menor; recuérdese que ella vivía con su padre en esos momentos.

7°) En cuanto a la modalidad de pena a imponer, la personalidad moral del condenado no ofrece notas disvaliosas ajenas a los hechos cometidos; los posibles motivos que lo llevaran al delito y la naturaleza del hecho, no muestran, en el marco de las demás circunstancias, relevancia jurídica suficiente como para demostrar la conveniencia de aplicar pena privativa de libertad de corta duración, desaconsejada, desde tiempo ha, para hechos como el que nos ocupa, por Naciones Unidas (conf. vg. "Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente", Caracas, Venezuela, 25 de agosto de 1980, Subcomisión de la Comisión II, y García Basalo, J.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

Carlos, “Las Crisis de la Penas Privativas de Libertad. Sistemas Supletorios”, Congreso Panamericano de Criminología, Universidad del Salvador, 6/10-11-1979, ponencia III), por lo que la pena, puede ser dejada en suspenso -art. 26 del Código Penal-, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 28 del Código Penal.

Sentado ello, ella ***puede ser de cumplimiento en suspenso*** teniendo en cuenta las restantes pautas valorativas ya mencionadas y contempladas en la ley.

8º) Que con el objeto de evitar que en el futuro el imputado incurra en nuevos delitos se le impondrá, por el término de **TRES AÑOS** y a partir que el presente pronunciamiento alcance autoridad de cosa juzgada, las siguientes reglas de conducta: a) la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia Social de Ejecución Penal; b) abstenerse de mantener todo tipo de contacto en forma directa o indirecta por cualquier tipo de medio tanto físico, de al menos trescientos metros, como de comunicación y/o tecnológico y/o red social con la víctima Lucía Gómez; y c) la realización de un curso de violencia de género que se dicta en el ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, para lo cual deberá oficiarse a la DCAEP (artículo 27 bis, incisos 1º, 2º y 5º de la ley de fondo).

Por otro lado, cuando de condena por delitos contra la integridad sexual se trata, en función de lo dispuesto por el art. 5º, párrafo 2º, de la ley 26.879, corresponde la extracción de datos genéticos a fin de ser registrados en el Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual,



dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

9°) Que en la medida en que esta resolución pone fin a la causa el imputado deberá pagar las costas procesales (arts. 29, inc. 3º, C.P. y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).

En virtud de ello, y de conformidad con lo previsto en los artículos 399, 403, 431 bis, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

I. **CONDENAR** a **JOSÉ ANTONIO ALONSO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor material penalmente responsable del delito de abuso sexual, reiterado en cuatro oportunidades, agravado por ser ascendiente de la víctima, todos los cuales concurren realmente entre sí, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN, de ejecución condicional y costas** (arts. 26, 29 inc. 3º, 45, 55, 119, primer párrafo en función del último párrafo, por el inc. b del Código Penal).

II. **IMPONER** como condición del suspenso concedido a **JOSÉ ANTONIO ALONSO** a partir que el presente pronunciamiento alcance autoridad de cosa juzgada, las siguientes reglas de conducta por el término de **TRES AÑOS**: **a)** la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia Social de Ejecución Penal; **b)** abstenerse de mantener todo tipo de contacto en forma directa o indirecta por cualquier tipo de medio tanto físico, de al menos **TRESCIENTOS METROS**, como de comunicación y/o tecnológico y/o red social con respecto de Lucía Gómez; y **c)** la realización de un curso de violencia de género que se dicta en el ámbito del Gobierno de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

la Ciudad de Buenos Aires a cuyo fin se oficiará a la DCAEP (artículo 27 bis, incisos 1º, 2º y 5º de la ley de fondo).

III. ORDENAR al Cuerpo Médico Forense que disponga la extracción y examen de las muestras biológicas necesarias para obtener el perfil e identificación genéticos de **JOSÉ ANTONIO ALONSO** conforme lo dispuesto en el art. 5º, párrafo 2º, de la ley 26.879.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédula electrónica, comuníquese, notifíquese a la víctima de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660 y, oportunamente, **ARCHÍVESE.**

Ante mí:

En la misma fecha se libraron tres cédulas. CONSTE.

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



#35675194#436405500#20241122115750047